



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de abril de dos mil veintiséis

Se decide la acción de tutela de la referencia¹ con fundamento en los siguientes planteamientos.

1. Hechos.

Manifestó la accionante Ceiri Patricia Jaramillo Valencia, que se desempeña en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía Municipal de Uribia, y es madre y de tres menores de edad sobre las que recae su cuidado y sostenimiento, su hija menor María Lucía Curieux Jaramillo, nació el 6 de septiembre de 2025 en la ciudad de Cúcuta, en condición de prematura y bajo peso, permaneció en Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales y posteriormente fue vinculada al Programa Madre Canguro, requiriendo controles y valoraciones permanentes por pediatría, neurología, oftalmología y cardiología pediátricas, entre otras atenciones especializadas.

Expuso que la condición de su hija impone la necesidad de acompañamiento constante y directo de su progenitora, razón por la cual la accionante manifiesta la necesidad de trasladar su residencia a la ciudad de Cúcuta, donde la menor recibe la atención médica requerida, toda vez que en el municipio de Uribia no se encuentra activo dicho programa ni existen las condiciones integrales para garantizar la continuidad del tratamiento.

Indicó que en aras de compatibilizar el ejercicio de su empleo público con el cuidado permanente de la menor, la accionante elevó múltiples solicitudes de traslado, reubicación o vinculación en cargo equivalente ante diversas entidades territoriales de Norte de Santander, entre ellas Sardinata, El Zulia, Pamplonita, Pamplona, Bochalema, Villa del Rosario, Chinácota, San José de Cúcuta y Los Patios, aportando los soportes clínicos del caso y explicando la situación excepcional del estado de salud de su hija; sin embargo, fueron desestimadas por las entidades territoriales alegando que no existían vacantes equivalentes, falta de disponibilidad administrativa y que no era posible acceder al traslado solicitado, sin considerar el interés superior de la menor ni la gravedad de su condición.

Igualmente, esta situación le impone una carga desproporcionada, pues debe atender simultáneamente sus obligaciones laborales y el cuidado especializado de su hija, asumiendo además costos de desplazamiento que impactan su mínimo vital y se traducen en barreras reales para el acceso efectivo a los servicios de salud de la niña. Añade que la necesidad de permanencia en Cúcuta no es transitoria, dado que, aun cuando culmine el Programa Madre Canguro, la menor continuará requiriendo seguimiento médico especializado a mediano y largo plazo,

¹ [004AnexosTutela](#)

circunstancia que, sumada a la inminencia de provisión de cargos dentro del Proceso de Selección Territorial 12 adelantado por la CNSC, la condujo a acudir al juez de tutela en procura de una medida urgente y definitiva que permita garantizar la protección prevalente de los derechos fundamentales de su hija.

En ese orden, solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, desarrollo integral, seguridad social al trabajo, unidad familiar, interés superior del menor en conexidad con el derecho al trabajo, y mínimo vital y pidió, se ordene a la alcaldía de Uribe que adopte una solución administrativa que le permita a la accionante desempeñar sus funciones en la ciudad de Cúcuta, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las entidades territoriales accionadas en caso de existir cargos vacantes definitivos o provisionales, o vacantes próximas a proveerse mediante concurso de méritos, que cumplan con funciones afines, misma categoría y requisitos similares al cargo desempeñado por la accionante, se adopten las medidas necesarias para viabilizar su vinculación o traslado, conforme a las reglas del Decreto 1083 de 2015.

2. Actuación Procesal.

Mediante [auto](#) de fecha 30 de marzo de 2026 se admitió la acción y se vinculó a Clínica San José de Cúcuta, Hospital Universitario Erasmo Meoz, Procuraduría General de La Nación, Procuraduría Delegada Para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social. Se ordenó requerir a las alcaldías de San José de Cúcuta, Sardinata, El Zulia, Pamplonita, Pamplona, Bochalema, Villa del Rosario y los Patios remitir información referente a la provisión de cargos de empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y 03, y a Edna Patricia Ortega Cordero -Directora Técnica Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC remitir información referente a la provisión de cargos en el proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12 Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240989.

Asimismo, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, la publicación y divulgación del escrito de acción de tutela y de dicha providencia, en su página web y por los demás medios que consideren pertinentes respecto al proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, a fin de que sean notificadas las personas interesadas, así como aquellas que ocupan provisionalmente o en encargo los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240989, para que terceros con interés puedan acudir a la misma, conforme al término y prevenciones concedidos en dicha providencia².

Se concedió la medida provisional solicitada ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las Alcaldías municipales de Villa del Rosario y San José de Cúcuta, suspender de manera inmediata las actuaciones dirigidas a la provisión de los cargos ofertados dentro del proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12. Posteriormente, mediante [auto](#)³ del 10 de abril de 2026 se dispuso a modular la medida provisional ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,

² Consecutivos [026](#), [050](#) y [051](#).

³ [034AutoModulaMedidaProvisional](#)

que suspenda con relación a al menos uno (1) de los puestos que resulte equivalente al que ostenta la accionante - Profesional Universitario Código 219 Grado 01- el proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, documentándose al respecto con la Alcaldía correspondiente y de manera mancomunada de ser necesario.

De otra parte, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Uribia que de manera inmediata ejecutara las acciones pertinentes para permitir a la accionante desempeñar sus funciones en la ciudad de Cúcuta, hasta tanto se emitiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

El 1 de abril de 2026 la accionante presentó escrito aclarando la identificación de los números OPEC de los cargos, por lo que, mediante auto⁴ del 6 de abril de 2026 se procedió a corregir el auto admisorio en lo que respecta al número de OPEC del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 OPEC 240948.

Respuesta vinculados.

El representante legal de la Fundación Veeduría Ciudadana -Miguel Ángel Flórez Rivera- solicitó⁵ ser vinculado como tercero interesado en la presente acción de tutela al considerar que se trata de un asunto de interés general, aportó documentos para acreditar su representación, formación profesional y experiencia sin embargo no emitió un pronunciamiento de fondo sobre el planteamiento constitucional planteado por el accionante objeto de estudio⁶.

Respuestas Entidades territoriales accionadas.

Respuesta Alcaldía de Pamplona.

La Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Pamplona María Alejandra Toscano Cravajal- señaló⁷, que en su planta de personal no existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 03. Sin embargo, existen cinco cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los cuales cuatro se encuentran provistos en carrera administrativa y uno en provisionalidad, este último mientras se surte el proceso de provisión definitiva. Precisó igualmente que, revisada la planta de personal vigente y el manual específico de funciones y competencias laborales, no se identifican empleos equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 dentro de la entidad, razón por la cual tampoco se registran vacantes por equivalencia. Señaló que la información suministrada corresponde a los registros oficiales verificados a la fecha y reiteró que la provisión de los empleos públicos se rige por las disposiciones del sistema de carrera administrativa, con observancia de los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad.

Respuesta del Departamento Norte de Santander

⁴ [015AutoCorreTraslado](#)

⁵ [008SolicitudvinculacionMiguelAngelFlorezRivera](#), [013SolicitudVinculacionTutelaTercero](#)

⁶ Se precisa que los terceros con eventual interés se entienden notificados con la publicación ordenada en el asunto.

⁷ [012RespuestaTutelaAlcaldiaPamplona](#)

El Secretario Jurídico del Departamento de Norte de Santander, Jhonny José Sánchez Carrascal- indicó⁸ que no le es atribuible la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en tanto las solicitudes se dirigieron a otras entidades, sin que de los hechos expuestos se evidencie una actuación u omisión concreta del departamento que permita estructurar una afectación directa de tales garantías. Por tal razón alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe relación jurídica sustancial entre la Gobernación y la situación de afectación planteada por la accionante, en ese orden solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

Respuesta alcaldía San José de Cúcuta

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, -Carmen Soraya Pineda Villamizar-, señaló⁹ declarar improcedente el amparo solicitado en virtud de la inexistencia de derecho fundamental vulnerado por parte de la entidad, pues la solicitud de la accionante ya había sido atendida por la Oficina de Talento Humano, el pasado 13 de enero de la presente anualidad, explicando que no era posible acceder al traslado solicitado por no existir vacantes disponibles ni sustento jurídico para disponer un movimiento de personal entre entidades territoriales distintas. Igualmente, se opuso a la medida provisional otorgada al considerar que se afectaría a terceros aspirantes, máxime cuando la convocatoria es competencia de la CNSC y no de la administración municipal. La entidad insistió en que una respuesta desfavorable no equivale, a una vulneración del derecho de petición, y agregó que las pretensiones de la accionante resultan inviables desde el punto de vista normativo. Finalmente, informó al despacho que requirió a la Oficina de Talento Humano para que allegara la certificación relacionada con vacantes, equivalencias y forma de provisión de los cargos.

La Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, -Raquel Yudith Galvis Vera¹⁰- manifestó que acatará la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela, razón por la cual procederá a suspender de manera inmediata las actuaciones relacionadas con la provisión de los cargos ofertados dentro del Proceso de Selección No. 2688 – Territorial 12, en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho y del Auto No. 113 expedido por la CNSC. Como soporte de su respuesta, anexó el comunicado oficial de suspensión del proceso y la evidencia del envío de dicha comunicación.

Respuesta alcaldía de Uribe – La Guajira

El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Municipio de Uribe, La Guajira – Ángel Oswaldo Martínez Sabino-, sostuvo¹¹ que, no se ha configurado vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante ni por su hija menor en tanto la administración municipal ha reconocido la situación médica de la niña, autorizando los permisos laborales e incapacidades solicitadas por la servidora, incluso desde la etapa de embarazo, además señaló que, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el despacho, el municipio adoptó acciones transitorias para facilitar el desempeño remoto de la accionante mientras se decide

⁸ [017RespuestaTutelaSecretarioJuridicoDepartamentoCucuta](#)

⁹ [018RespuestaTutelaJuridicoAlcaldiaCucuta](#)

¹⁰ [030RespuestaTutelaAlcaldiaCucuta](#)

¹¹ [022RepsuestaTutelaOficinaAsuntosJuridicoMunicipioUribe-La Guajir](#)

de fondo el amparo, y que, con ese mismo propósito, elevó consulta a la ARL para evaluar los riesgos laborales y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo asociados a esa modalidad.

Refirió que la accionante ostenta el cargo de psicóloga de la Comisaría de Familia, el cual exige presencia física permanente dado que sus funciones comprenden atención psicosocial inmediata, valoración de riesgo, manejo de crisis, visitas domiciliarias y acompañamiento directo a víctimas de violencia intrafamiliar, además que por algunas condiciones propias del municipio tales como, alta población Wayúu, barreras lingüísticas, limitaciones tecnológicas y dificultades de acceso a medios digitales, se hace necesario garantizar la atención de la población máxime cuando la accionante es la única profesional en psicología adscrita a esa dependencia. Bajo ese contexto, solicitó reevaluar la medida provisional por considerarla desproporcionada frente a las necesidades del servicio, y declarar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Respuesta Procuraduría General de la Nación.

El Asesor grado 19 de la Procuraduría Regional de Instrucción Norte de Santander -Jorge Eliecer Avendaño Guerrero, indicó¹² que, una vez revisados sus sistemas de información, no encontró registro de petición, queja o actuación alguna de la accionante ante esa entidad, ni intervención suya en los hechos que dieron origen al amparo, por lo cual solicito su desvinculación dentro del presente acción.

Respuesta alcaldía Pamplonita

El Alcalde del Municipio de Pamplonita -Jose Alberto Miranda Peña- señaló¹³ que no vulneró derecho fundamental alguno, pues respondió de manera oportuna, clara y de fondo la solicitud de traslado presentada por la accionante, el pasado 10 de enero de 2026, explicándole que no cuenta con vacantes disponibles ni con competencia para disponer traslados automáticos desde otra entidad territorial. Añadió que el traslado en carrera administrativa no es un derecho automático, sino una posibilidad sujeta a requisitos legales, existencia de vacantes y necesidades del servicio, condiciones que no se cumplen en este caso pues reiteró que en su planta de personal no existen vacantes ni cargos equivalentes disponibles para el empleo solicitado, por lo que pidió declarar la improcedencia de la tutela.

Respuesta alcaldía de Los Patios

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Los Patios -Cristian Heli Casanova Parada, indicó¹⁴ que en la planta de personal del municipio no existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 en los grados 01 o 03, razón por la cual no hay vacantes disponibles para proveer empleos con esas características, el único cargo de la misma denominación existente corresponde al Código 219 Grado 04, el cual, pertenece a la misma categoría funcional, pero no constituye un empleo equivalente al grado solicitado, en la medida en que difiere en requisitos, funciones y asignación salarial.

¹² [023RespuestaTutelaProcuraduria](#)

¹³ [024RespuestaTutelaPamplonita](#)

¹⁴ [025RespuestaTutelaAlcaldiaLosPatios](#)

Respuesta alcaldía de Sardinata

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Sardinata, -Luisa Fernanda Mondragon Rodríguez¹⁵-, indicó que el municipio emitió respuesta el 20 de enero de 2026, en la que le explicó a la accionante que no era posible acceder al traslado requerido, toda vez que ella ostenta derechos de carrera en la Alcaldía de Uribia y, según la estructura orgánica y la planta de personal de Sardinata, no existe un cargo compatible que permitiera efectuar dicho movimiento en las condiciones previstas por la ley. En esa misma línea, precisó que el municipio no cuenta con empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en ese orden, aludió que dio una contestación oportuna, clara y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante por lo que, no existe nexo causal entre la actuación del ente territorial y la presunta afectación objeto de amparo, en virtud de ello solicitó desvinculación del trámite constitucional.

Respuesta alcaldía de Chinácota

El alcalde del Municipio de Chinácota -José Ramiro Luna Conde-, sostuvo¹⁶ que no vulneró derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo a las solicitudes de la accionante y explicó que el traslado laboral pretendido no era jurídicamente viable, al no cumplirse los presupuestos exigidos por la normativa sobre movimientos de personal, particularmente la existencia de un cargo vacante definitivo, de la misma categoría y con funciones afines. Además, certificó que en su planta de personal no existen vacantes para los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ni Grado 03, por lo que afirmó que no tiene cómo atender favorablemente la solicitud. Con base en ello, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respuesta Alcaldía Villa del Rosario

El Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario -Johan Alexis Giraldo Acevedo-, indicó¹⁷ que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues atendió la solicitud de traslado presentada por la accionante el 19 de diciembre de 2025 y emitió respuesta de fondo mediante oficio CE-OGTH No. 028 de 2025, en el que explicó que, si bien en su planta existe un cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en vacancia definitiva, este se encuentra actualmente provisto en encargo por una servidora con derechos de carrera administrativa. Señaló que el traslado solicitado no resulta jurídicamente viable, en tanto la provisión definitiva del empleo ya fue incorporada al Proceso de Selección Territorial 12, el traslado entre entidades exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1083 de 2015, incluida la concurrencia de voluntades institucionales mediante acto administrativo, y la accionante adquirió sus derechos de carrera específicamente en la Alcaldía de Uribia, añadió que el eventual traslado implicaría un desmejoramiento salarial, pues la remuneración del cargo en Villa del Rosario es inferior a la que actualmente percibe en Uribia, situación contraria a las reglas que gobiernan los movimientos de personal y al principio de irrenunciabilidad de derechos mínimos laborales. De otra parte, dijo que la distribución del empleo responde a necesidades del servicio y no genera por sí

¹⁵ [027RespuestaTutelaAlcaldiaSardinata](#)

¹⁶ [028RespuestaTutelaAlcaldiaChinacota](#)

¹⁷ [033RespuestaTutelaSecretariaPlaneacionVillaRosario](#)

sola un derecho subjetivo a favor de la accionante, máxime si cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones administrativas adoptadas, en consecuencia, pidió que se declare improcedente el amparo por no cumplirse el requisito de subsidiariedad o, en subsidio, se nieguen las pretensiones por no configurarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia- indicó¹⁸ que pese haber cumplido la medida provisional decretada suspendiendo las actuaciones dirigidas a la provisión de los cargos ofertados en los procesos de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de fondo de la tutela, por cuanto el traslado o reubicación laboral solicitado por la accionante no hace parte de sus competencias, salvo en eventos de desplazamiento forzado por razones de violencia, supuesto que no se presenta en este caso. Explicó que la decisión sobre movimientos de personal corresponde exclusivamente a la entidad nominadora, esto es, a la Alcaldía de Uribe, y no a la CNSC, que no administra la planta de personal de dicha entidad ni expide los actos administrativos relacionados con traslados. Añadió que la tutela resulta improcedente por subsidiariedad, al existir medios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones que negaron la solicitud de la actora, y advirtió que la suspensión del concurso afecta derechos de terceros, en especial de servidores con derechos de carrera que aspiraban a participar en la modalidad de ascenso, razón por la cual pidió negar el amparo solicitado, la desvinculación de la entidad y el levantamiento de la medida provisional.

Posteriormente, mediante escrito del 8 de abril de 2026 reiteró¹⁹ que la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las decisiones sobre traslado, encargo o reubicación laboral, son competencia de la entidad nominadora salvo en supuestos específicos como el desplazamiento forzado por razones de violencia, la reincorporación por supresión del cargo o el reintegro por orden judicial, casos que no se configuran con los hechos planteados por la accionante, refirió que esta ostenta derechos de carrera administrativa en la Alcaldía de Uribe, adquiridos tras superar el concurso de méritos y el período de prueba, de modo que su situación no activa competencia alguna de esa entidad en materia de movilidad laboral. además, que en el Proceso de Selección Territorial 12 la Alcaldía de San José de Cúcuta ofertó para la Secretaría General el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 3 (OPEC 240989) cuatro vacantes, y el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 1 (OPEC 240948) una vacante, ambos en modalidad abierta, por lo que la suspensión del proceso no salvaguarda los derechos de la accionante, pues dichos empleos ni siquiera se encontraban en fase de inscripción y, en cambio, la medida provisional sí compromete los derechos de terceros que aspiran a ingresar o ascender en carrera administrativa bajo el principio del mérito. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la tutela frente a la CNSC, disponer su desvinculación y circunscribir el debate a la entidad nominadora, a quien corresponde resolver de fondo la situación planteada.

¹⁸ [026RespuestaTutelaAsesoraJurídicaCNSC](#)

¹⁹ [031AlcanceRespuestaTutelaCNSC](#)

Igualmente, a través de escrito²⁰ presentado el 8 de abril hogaño solicitó el levantamiento de la medida provisional aduciendo que no se acreditan los presupuestos exigidos para su procedencia, además que la accionante no se encuentra inscrita en ese proceso y que los empleos a los que alude corresponden a la modalidad abierta, etapa que aún no había iniciado, de manera que no se evidencia una afectación actual o inminente de sus derechos. En cambio, compromete los derechos de los servidores públicos con derechos de carrera de las Alcaldías de San José de Cúcuta y Villa del Rosario, al impedir el avance de las fases de ascenso y ascenso reservado para personas con discapacidad, agregó que la continuidad de la medida también genera un impacto económico sobre recursos públicos. Con fundamento en ello, pidió dejar sin efectos la medida cautelar mientras se adopta la decisión de fondo.

Respuesta de la Alcaldía de El Zulia.

Nereyda Johana Quintero Bayona -Secretaria de Gobierno-²¹ indicó que, independiente de que exista o no una vacante, ello no da para que se haga un traslado entre ente territoriales de diferentes departamentos que los perfiles tengan código y grado similar obedece a la política pública del departamento administrativo de la función pública pues ello es un mandato constitucional. Así mismo, acreditó que no hay vacantes de los empleos bajo denominación código 219 – grado 01 o grado 03 en El Zulia porque dentro de la planta de personal del municipio no predomina el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, hay auxiliares administrativos, técnicos administrativos, profesionales y profesionales especializados.

3. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada y conforme a las pruebas allegadas al libelo tutelar, corresponde establecer si la presente acción resulta procedente de cara al postulado de la subsidiariedad, particularmente atendiendo la situación de vulnerabilidad de la menor María Lucia Curieux Jaramillo; en caso tal, deberá analizarse si con su proceder, las accionadas lesionaron los derechos alegados por la accionante al resolver sobre las solicitudes de traslado sin valorar su situación particular, especialmente lo relativo a las condiciones de salud de su menor hija.

4. Consideraciones

4.1. De la acción de tutela

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar la protección de los derechos fundamentales “de manera inmediata”, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de autoridades públicas y excepcionalmente de particulares, es de carácter subsidiario o residual, es decir, no procede cuando existe otro medio de defensa judicial oportuno y eficaz para la protección del derecho transgredido o amenazado, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

²⁰ [032CNSCSolicitudLevanteMedidaProvisional](#)

²¹ [044RespuestaTutelaAlcaldiaElZulia](#)

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos relativos a solicitudes de traslado.

Sabido es que de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa. Justamente por ello, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados por las decisiones que resuelven casos de traslados de servidores públicos, en principio cuentan con la posibilidad de cuestionar tales determinaciones mediante el mecanismo ordinario, entiéndase la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta que de forma excepcional la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y definitivo. Al respecto, en Sentencia T-192 de 2024:

“Ahora bien, específicamente en lo que se refiere al requisito de subsidiariedad para controvertir actos administrativos de traslado, la Corte ha admitido que, aunque habría una vía principal para resolver la controversia, *“la acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existan situaciones excepcionales que amenacen de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar”*,^[58] por ejemplo, con actos administrativos ostensiblemente arbitrarios, cuándo se verifican problemas de salud graves (probadas dentro del expediente), esté en peligro la integridad del servidor o de su familia, cuando las condiciones de salud de los familiares sean graves y la decisión del traslado incidirá sobre ellas, se genera la ruptura del núcleo familiar, o se impone una carga desproporcionada para la familia (...).”

En esa misma oportunidad dijo: “Esta Corte ha establecido *“que cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, el juez de tutela debe aplicar criterios de análisis más amplios, aunque no menos rigurosos para determinar la procedencia del amparo (...) porque es necesario verificar que aquel esté en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en condiciones de igualdad”*.^[56] Adicionalmente, se ha considerado que la idoneidad del mecanismo alternativo *“no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados (...)”*.

4.3 Del derecho de petición.

Este constituye una garantía fundamental de carácter constitucional, expresamente reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política. Tal prerrogativa garantiza a toda persona la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, ya sea por razones de interés general o particular, imponiendo a estas el correlativo deber de emitir una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, dentro de los términos establecidos por la ley.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, además dispone que en el evento que no fuere posible resolver la solicitud dentro del término señalado deberá informar dicha circunstancia al interesando, indicando los motivos

de la demora y el plazo en el que se resolverá, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición corresponde con (a) la formación de la petición, (b) la pronta resolución, (c) la existencia de una respuesta de fondo y (d) la notificación de la decisión.

4.5 Caso Concreto.

Preliminarmente se precisa que, tratándose de la legitimación en la causa por activa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 le asiste interés a la accionante, la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia, quien compareció en nombre propio en defensa de sus intereses y los de su hija María Lucía Curieux Jaramillo. En cuanto al extremo pasivo, a la luz del artículo 13 ibidem, les asiste legitimación a las accionadas por tratarse de autoridades y ser las señaladas de la presunta omisión alegada. De otra parte, ningún reparo ofrece el cumplimiento del principio de inmediatez puesto que la negativa aludida por la actora, recibida frente a sus solicitudes de traslado, se produjo entre los meses de enero y febrero de los corrientes, sin que pueda considerarse inactividad de su parte, dado que, a la fecha de formulación de la presente acción, habían transcurrido menos de tres meses.

En cuanto a la subsidiariedad, aunque en principio podría pensarse que la presente acción no resulta procedente para controvertir las decisiones que negaron el traslado solicitado, por cuanto la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que en el asunto se encuentran en discusión los derechos de su menor hija, por el impacto que aquellas determinaciones que negaron su traslado, tienen frente a sus garantías, al implicar la ruptura familiar, máxime si se tienen en cuenta su condición de salud, todo lo cual la hace sujeto de especial protección y merecedora de un trato diferencial a su favor a la luz del artículo 13 superior, para asegurar la prevalencia de sus derechos, sin que se justifique que para el efecto deban agotarse procedimientos cuya resolución demandan tiempos extensos, perdiendo eficacia el mecanismo ordinario, por todo lo cual, la tutela resulta ser el instrumento idóneo y eficaz y por ende, procedente, para verificar la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó que la accionante es madre de la menor María Lucía Curieux Jaramillo quien nació el 6 de septiembre de 2025 en la ciudad de Cúcuta en condición de prematurez, con bajo peso y quien requirió del plan canguro²². Luego entonces, en el presente caso se acreditan circunstancias excepcionales que tornan procedente la acción de tutela, en la medida que compromete los derechos fundamentales de una menor de 7 meses de nacida quien se encuentra en condición de especial vulnerabilidad por su estado el cual requiere seguimiento médico especializado cuidados y acompañamiento de su progenitora continuo, por lo cual los medios de defensa ordinarios no se muestran eficaces para brindar una protección oportuna.

Establecido lo anterior, en el caso concreto se acreditó que la accionante se encuentra vinculada laboralmente a la Planta Global de la Alcaldía Municipal de

²² [004AnexosTutela](#) Folio 47 a 49

Uribia, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, como Psicóloga en la Comisaria de Familia, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, empleo perteneciente al sistema de carrera administrativa, inscrita a través de Resolución No. 4681 de 2025.

Igualmente, reposa registro civil de nacimiento de la menor María Lucía Curieux Jaramillo e historia clínica programa madre canguro del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz²³.

Asimismo, obra informe de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal y Pediatría de la Clínica San José de Cúcuta²⁴, que certifica que la menor hija de la accionante presenta diagnóstico de RECIÉN NACIDO PRETERMINO CON BAJO PESO AL NACER y requiere del programa MADRE CANGURO, controles médicos, valoraciones por pediatría, oftalmología pediátrica, neurología y cardiología pediátricas y exámenes diagnósticos especializados:

Por medio de la presente me permito informarles acerca de la importancia que el paciente HIJO DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, con diagnóstico de RECIÉN NACIDO PRETERMINO CON BAJO PESO AL NACER, requiere del programa MADRE CANGURO para atención a recién nacidos con bajo peso, para reducir las secuelas y complicaciones asociadas a la prematuridad, ya que las deficiencias físicas y mentales se presentan de 4 a 6 veces más frecuentemente que en los niños de peso normal. Además, se busca el establecimiento de un vínculo afectivo madre e hijo óptimo para el bienestar de los recién nacidos, establecer el control nutricional y mejorar los procesos de desarrollo de los niños y niñas con Bajo Peso al Nacer. Se necesita entonces, la valoración ambulatoria prioritaria por las siguientes especialidades:

Valoración por PEDIATRIA en 48 horas a su egreso, con epicrisis. → Valencia

Valoración por OFTALMOLOGIA PEDIATRICA. Sección

Valoración por NEUROLOGIA PEDIATRICA. v.honco

Valoración por CARDIOLOGIA PEDIATRICA, con orden de ECOCARDIOGRAMA ambulatorio. Uile

Orden de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL control en 6 meses.

Por lo cual solicito que dentro del marco de la responsabilidad en el aseguramiento que tiene la aseguradora con sus beneficiarios, le sean asignados de manera oportuna las respectivas valoraciones y controles al paciente para lograr la atención integral y el enfoque MULTIDISCIPLINARIO DEL PROGRAMA MADRE CANGURO que este necesita, así como la prevención de complicaciones.

Tal circunstancia, como se anticipó en líneas iniciales, pone de presente la necesidad de un enfoque diferencial de acuerdo con el artículo 13 superior; por un lado, se está ante sujeto de especial protección constitucional, en atención a su corta edad y su condición de salud en lo que respecta a la bebé, a fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos y la prevalencia de estos como lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política, en este caso no sólo su derecho a la unidad familiar, a permanecer cerca de esta, sino también la prestación eficaz del tratamiento médico que, según el informe anterior, implica la cercanía con su progenitora.

Ciertamente, sobre la prevalencia de los derechos de los niños y su protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2022, recordó que:

²³ [004AnexosTutela](#) Folio 37

²⁴ [004AnexosTutela](#) Folio 27

*“El artículo 44 de la Constitución establece un marco normativo en relación con los niños: (i) consagra una serie de derechos a su favor, entre ellos, a tener una familia y no ser separados de ella, al amor, al cuidado, a la libre expresión de su opinión y a ser protegidos contra la violencia moral, entre otro tipo de violencias; (ii) establece el goce de los demás derechos fijados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia; **(iii) señala la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás^[44], y (iv) regula la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.**”*

En relación con el rol de la familia frente a los niños y niñas, además de la anterior obligación, el Código de la Infancia y la Adolescencia le impuso, entre otras cosas, los siguientes deberes: (i) ser corresponsable con la sociedad y el Estado en su atención, cuidado y protección^[45]; (ii) orientar, cuidar, acompañar y criar a los niños y niñas durante su proceso de formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurar que puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos^[46]; (iii) formarlos en el ejercicio responsable de sus derechos^[47], y (iv) promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y abstenerse de realizar actos o conductas que impliquen maltrato psicológico, entre otros^[48]. (...)

*Adicionalmente, como se vio, los derechos de los niños y niñas no solo corresponden a los señalados en el artículo 44 superior, sino que gozan de otros que se han fijado en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Por resaltar algunos derechos constitucionales relevantes frente al caso concreto, los niños y niñas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, al buen nombre, al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de expresión y al respecto de su dignidad humana^[49]. Por vía legal, en la Ley 1098 de 2006 se han señalado, **entre otros, los derechos a gozar de un ambiente sano, el cual implica condiciones de dignidad y calidad de vida; a ser protegidos contra el abandono emocional, la explotación económica y cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos; a tener y crecer en el seno de una familia** (...).” Se subraya y resalta.*

Pero, además, la situación particular de la actora también implica la aplicación de un enfoque de género por cuanto la situación reprochada igualmente tiene impacto en los derechos de la accionante que, como madre, afronta la separación con su menor hija, y en ese proceso complejo, la angustia por el menoscabo de los derechos de esta dada su condición médica. Sobre los derechos de las mujeres, en Sentencia T-423 de 2025, la Corte Constitucional expuso que:

*“(...) todas las mujeres tienen derecho “a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a **la igualdad real y efectiva**, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal”.*

Ahora, a partir de la obligación de las autoridades estatales de promover la igualdad material para las mujeres y el deber de debida diligencia frente a la prevención de la violencia contra la mujer, esta Corporación ha señalado que la incorporación de una perspectiva de género se extiende a todas las autoridades y funcionarios del Estado (...)”.

Pues bien, en el caso concreto se acreditó que la accionante, en atención a la condición médica de su menor hija y su situación laboral, presentó las solicitudes de traslado entre entidades territoriales, que se relacionan a continuación (columna izquierda) recibiendo las respuestas que se describen de forma sucinta así (columna derecha):

<p>Alcaldía Municipal de Sardinata: radicada el 12/01/2026 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 20/01/2026 indicó que: no cuenta con empleo creado en su planta de personal que reúna las características de su nombramiento en Uribia, ni similares por lo que no accede a lo pretendido.</p>
<p>Alcaldía Municipal de El Zulia: radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>Sin respuesta.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Pamplonita radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 10/01/2026 precisó que: no accede a la solicitud de traslado por cuanto no cuenta con vacantes disponibles que correspondan al nivel, código, grado y perfil profesional ni resulta jurídicamente viable efectuar traslados automáticos porque cada entidad administra de manera independiente su planta de personal.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Pamplona radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 8/01/2026 manifestó que: no existe vacante de empleo de carrera administrativa de nivel profesional universitario con perfil en Psicología ni en Comisaria de Familia ni en otra dependencia de la administración municipal.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Bochalema radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia,</p>	<p>Sin respuesta.</p>

<p>por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	
<p>Alcaldía Municipal de Villa del Rosario radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 2/02/2026 informó que: se encuentra en la fase de divulgación del proceso de selección por mérito, etapa en la cual ya fueron reportadas y en la actualidad están publicadas las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, base el nombre del proceso Convocatoria 2680 de 2025 Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12, no obstante, a la fecha no se ha generado el inicio del proceso de inscripción y con ello las demás etapas de dicha convocatoria pública, prevista por la entidades que lideran el proceso. Además, la provisión de vacantes definitivas solo es jurídicamente viable de manera temporal y excepcional, a través de las figuras de encargo o nombramiento provisional reiterando que el concurso de méritos constituye la regla general y obligatoria para el acceso a los empleos de carrera administrativa. Agregó, que Cuando se trata de traslados o permutas entre organismos o entidades distintas, el Decreto 1083 de 2015 exige de manera expresa la autorización previa, expresa y concurrente de los jefes de las entidades involucradas, autorización que debe materializarse mediante el respectivo acto administrativo. Adicionalmente, el cargo que usted ocupa actualmente, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, cuenta con una asignación salarial aproximada de \$4.671.825, circunstancia que podría implicar un desmejoramiento en las condiciones laborales en caso de autorizarse el traslado, puesto que la asignación estipulada por la Alcaldía de Villa de Rosario para el cargo objeto de pretensión es de \$3.942.000 para Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, como se tiene plasmada en la Oferta OPEC de la convocatoria pública en curso, esta situación se encuentra expresamente prohibido por el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 y por el principio de irrenunciabilidad de derechos mínimos laborales. Así mismo, a la fecha no existe acto administrativo conjunto que autorice el traslado solicitado, ni se acredita el cumplimiento integral de los requisitos legales exigidos para su procedencia, por lo que, analizado su requerimiento y las normas que rigen la materia no es jurídicamente viable acceder a la solicitud de traslado presentada, al no cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para tal efecto.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Chinácota radicadas el 19/12/2025 y 7/01/2026, en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único</p>	<p>El 30/12/2025 indicó que: negaba la solicitud de traslado laboral por cuanto ostenta un derecho reconocido en la alcaldía de Uribia y la normatividad colombiana no contempla</p>

<p>sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>traslados entre entidades municipales de diferentes departamentos sin el cumplimiento de procesos concursales o excepciones expresamente autorizadas y esa administración no cuenta con vacantes disponibles ni competencias para gestionar traslados de manera excepcional en ese contexto.</p> <p>El 26/01/2026 invocó lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1. del Decreto 1083 de 2015, para argumentar que allí se regula el traslado cuando se provee un empleo vacante dentro de la misma entidad o en una entidad distinta del orden nacional o territorial por medio de la figura de la permuta, cuestión que no aplica para el caso particular por lo que niega la solicitud.</p>
<p>Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta radicada el 18/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 13/01/2026 manifestó que: no es posible acceder a lo solicitado pues no se encuentra empleo en vacancia definitiva o temporal que permita adelantar el proceso de traslado y que cumpla con el perfil correspondiente al cargo de Psicóloga en Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.</p>
<p>Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta radicada el 14/02/2026 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p> <p>Agregó que dicha entidad se encuentra en la fase de divulgación del proceso de selección por mérito, etapa en la cual están publicadas las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el nombre del proceso Convocatoria 2680 de 2025 Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12, en el que se encuentran 4 vacantes del cargo Profesional Universitaria, Código 219, Grado 3 Número OPEC: 240989, el cual se ajusta al que desempeña en la Alcaldía de Uribia, por lo que es viable disponer de aquellas para su traslado.</p>	<p>El 16/02/2026 señaló que: no es posible acceder a su pretensión, pues se encuentra adelantando el proceso de concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 2680 de 2025, Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12, ya se surtió la etapa de planeación y los empleos fueron debidamente registrados en la plataforma SIMO, resultando improcedente la eliminación de los cargos reportados, habiéndose efectuado el pago ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. El empleo de traslado corresponde al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, con asignación salarial de \$ 6.504.373 el cual difiere en grado y asignación salarial del empleo sobre el cual usted ostenta derechos de carrera administrativa, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, con asignación básica salarial de \$4.998.853, vinculado a la Alcaldía de Uribia. De igual manera, es deber de esta administración reportar la totalidad de los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, los cuales han sido provistos mediante encargo con funcionarios de carrera administrativa, conforme a la normatividad vigente.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Los Patios radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor</p>	<p>Sin respuesta.</p>

hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.	
---	--

Con relación a lo solicitado, resulta importante señalar lo establecido en torno a los movimientos de personal en entidades de los órdenes nacional y territorial, que se encuentran en servicio en el Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. *Traslado o permuta.*
2. *Encargo.*
3. *Reubicación*
4. *Ascenso.*

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

ARTÍCULO 2.2.5.4.4 El traslado por razones de violencia o seguridad. El traslado de los empleados públicos por razones de violencia o seguridad se regirá por lo establecido en la Ley 387 de 1997, 909 de 2004 y 1448 de 2011 y demás normas que regulen el tema.

ARTÍCULO 2.2.5.4.5 Derechos del empleado trasladado. El empleado público de carrera administrativa trasladado conserva los derechos derivados de ella y la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de sede, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus

parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles.

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado

ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 2.2.5.4.8 Ascenso. El ascenso de empleados públicos inscritos en la carrera administrativa se regirá por las normas de carrera legales vigentes.”

Bajo el amparo de tales derroteros, y frente a las respuestas proferidas por las alcaldías, es importante cotejar estas con las certificaciones emitidas en el presente trámite:

Certificación Alcaldía de Pamplona ²⁵	Certificó que en su planta de personal no existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 03. Sin embargo, existen cinco cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los cuales cuatro se encuentran provistos en carrera administrativa y uno en provisionalidad, este último mientras se surte el proceso de provisión definitiva y que no existen cargos equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 dentro de la entidad, razón por la cual tampoco se registran vacantes por equivalencia.
Certificación Alcaldía San José de Cúcuta ²⁶	Certificó que en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 03, existen 8 empleos en encargo, 14 en provisionalidad y 5 sin proveer. En el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01, existen 15 en encargo y 21 en provisionalidad. Advirtió, que los anteriores empleos se encuentran en vacancia definitiva y fueron relacionados en el concurso de mérito de la territorial No. 2688 para ser provisto en carrera administrativa una vez quede en firme la lista de elegibles.

²⁵ [012RespuestaTutelaAlcaldiaPamplona](#)

²⁶ [048RespuestaTutelaJuridicoAlcaldiaCucuta](#)

	<p>Los anteriores empleos se encuentran en estado “sin proveer” por cuanto fueron creados en el marco del proceso de rediseño institucional y no ha sido objeto de provisión. Además, no ha sido posible su provisión mediante encargo debido a que no existe en la planta de personal un funcionario que cumpla los requisitos del manual de funciones para dichos empleos. Igualmente, no se ha efectuado su provisión en provisionalidad por las restricciones derivadas de la ley de garantías.</p> <p>Certificó que no cuenta con empleos equivalentes a los cargos Profesional Universitario Código 219 grado 01 y 03, de acuerdo con el Criterio Unificado creado por la CNSC denominado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020.</p>
<p>Certificación Alcaldía de Pamplonita²⁷</p>	<p>Certificó que no cuenta con vacantes disponibles ni con competencia para disponer traslados automáticos desde otra entidad territorial.</p>
<p>Certificación Alcaldía de Los Patios²⁸</p>	<p>Certificó que no existen cargos de Profesional Universitario Código 219 en los grados 01 o 03, por lo que no hay vacantes disponibles para proveer empleos con esas características, el único cargo de la misma denominación corresponde al Código 219 Grado 04, que pertenece a la misma categoría funcional, pero no constituye un empleo equivalente al grado solicitado, en la medida en que difiere en requisitos, funciones y asignación salarial.</p>
<p>Certificación Alcaldía de Sardinata²⁹</p>	<p>Certificó que no cuenta con empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y que no existe un cargo compatible que permita efectuar dicho movimiento en las condiciones previstas por la ley.</p>
<p>Certificación Alcaldía de Chinácota³⁰</p>	<p>Certificó que en su planta de personal no existen vacantes para los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ni Grado 03.</p>
<p>Certificación Alcaldía de Villa del Rosario³¹</p>	<p>Certificó que en su planta existe un cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en vacancia definitiva, este se encuentra actualmente provisto en encargo por una servidora con derechos de carrera administrativa.</p>

²⁷ [024RespuestaTutelaPamplonita](#), [038RespuestaTutelaAlcaldiaPamplonita](#)

²⁸ [025RespuestaTutelaAlcaldiaLosPacios](#)

²⁹ [027RespuestaTutelaAlcaldiaSardinata](#)

³⁰ [028RespuestaTutelaAlcaldiaChinacota](#)

³¹ [033RespuestaTutelaSecretariaPlaneacionVillaRosario](#), [040CertificacinalcaldiaVilladelRosario](#)

A partir de las pruebas analizadas, por un lado, se advierte que las Alcaldías de Sardinata, Pamplonita, Pamplona, Chinácota, Villa del Rosario y Cúcuta dieron respuesta a la solicitud de traslado, negando lo solicitado, conforme a los argumentos arriba descritos. En el caso de la Alcaldías de El Zulia y Los Patios si bien no obra respuesta a la petición de la actora, lo cierto es que informaron que no cuenta con vacantes con relación al empleo en cuestión.

No obstante, llama la atención que, de acuerdo con las certificaciones allegadas por las Alcaldías de Pamplona, San José de Cúcuta y Villa del Rosario, en el trámite de esta acción, en sus respectivas plantas de personal existen vacantes definitivas correspondientes al empleo denominado “Profesional Universitario Código 219 Grado 01”, sin embargo, en sus respuestas a la accionante frente a su solicitud de traslado se limitaron a argumentar sobre diversas situaciones administrativas y a partir de allí las razones de inviabilidad del traslado petitionado, pero sin realizar un estudio detallado sobre las vacantes aludidas, al paso que no aplicaron una valoración bajo el enfoque diferencial y de género a favor de la menor y su progenitora, en la que se analizaran las circunstancias particulares por ella esbozadas, especialmente la condición de salud de su menor hija, sus diagnósticos, el tratamiento médico ordenado, la naturaleza de este por tratarse del PLAN CANGURO, los efectos de la falta de cercanía de la madre, el impacto negativo de esto en la salud de la menor, y los riesgos que ello implicaría frente a su bienestar físico así como en los derechos de la madre. Tampoco se observa que se realizara un estudio riguroso donde se descartara la eventual equivalencia que permitiera el traslado y la ponderación de todos los referidos aspectos a fin de establecer si resulta o no desproporcional no implementar medidas que permitan lo solicitado por la accionante.

Tal proceder, que resulta indiferente ante las particularidades expuestas por la actora, configuró la vulneración de los derechos a la unidad familiar, el interés del menor y el trabajo, así como el debido proceso por falta de motivación al resolver sobre lo pretendido, bajo los deberes que tiene la administración en asuntos de este linaje, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional. En efecto, al estudiar temas como el presente, en Sentencia T-192 de 2024, la citada Corporación expuso:

“El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”.^[61] Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que “este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás (...)

Uno de los escenarios en los que estas disposiciones han tomado especial relevancia, es al momento de estudiar las facultades de los empleadores, tanto públicos como privados, que en virtud del ius variandi, esto es, “la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones laborales de un trabajador, ya sea en cuanto al reparto de funciones o el lugar para desempeñar sus labores”.^[63] Lo anterior debido a que, aunque la

*Administración cuente con las facultades para efectuar los traslados que considere necesarios, por razones de necesidad del servicio, lo cierto es que estos actos administrativos “que ordenen o **nieguen el traslado** deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales”, precisando que “Claro lo anterior, es pertinente señalar que estas controversias no son novedosas al interior de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.^[70] **Por el contrario, existen distintos pronunciamientos en los que se han ido fijando diversos criterios para la procedencia del traslado de los servidores o para revertir una decisión de traslado, teniendo en cuenta la afectación que puede causarse sobre la familia, la vida y, en general, los derechos fundamentales de los funcionarios (...)***

*Vista la línea jurisprudencial antes expuesta se tiene que: “(i) la Corte ha sido clara al señalar que el factor discrecional que tiene la administración para realizar sus traslados de personal, conforme a las necesidades del servicio debe respetarse. Con todo, (ii) también ha reiterado que no es una facultad absoluta y, por tanto, debe ceñirse a los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, resulta evidente que, para la jurisprudencia constitucional, **los actos administrativos que niegan o realizan los traslados no pueden ser indiferentes a las circunstancias particulares de los servidores destinatarios, sobre todo las que son de interés superior como, por ejemplo, su salud y la de su familia, las circunstancias de ruptura familiar y, sobre todo, las condiciones de salud de sus cónyuges o hijos menores que se pueden ver afectados. Inclusive, ha habido casos en los que resulta necesario dar aplicación al enfoque de género**, porque tampoco es admisible que las autoridades ignoren el contexto particular de las mujeres, por ejemplo, víctimas de violencia intrafamiliar o madres cabeza de familia (...).”* Se resalta y subraya.

En Sentencia T-403 de 2024, también dijo:

“(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales.

*Además, respecto de los **derechos de los niños, niñas** y adolescentes en **situación de discapacidad**, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requieran. La Corte ha indicado que la protección constitucional reforzada de los menores de edad en condición de discapacidad es mayor, por tratarse de sujetos en circunstancias especiales de debilidad manifiesta. Precisamente la Corte ha dicho que las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar. Por el contrario, deben garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y*

cuidados especiales que demandan los menores de edad. A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del ius variandi del empleador (...)”.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, existe un deber de las autoridades administrativas y judiciales de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones, para garantizar la igualdad material de las mujeres y el ejercicio efectivo de todos los derechos, en este caso, el acceso al trabajo bajo una real igualdad de condiciones. Esta especial protección, también se desprende de distintos convenios internacionales que promueven la igualdad de género, entre los cuales se destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Corporación ha indicado que el Estado debe orientar sus esfuerzos para erradicar patrones, estereotipos y prácticas que subvaloren la condición femenina en “todos los ámbitos sociales - económico, laboral, político, educativo, en la administración de justicia, en las relaciones familiares y privadas”. A su vez, ha resaltado que en los actos administrativos que niegan o realizan los traslados resulta necesario dar aplicación al enfoque de género, pues tampoco resulta admisible que las autoridades ignoren el contexto particular de las mujeres afectadas con la decisión (...)

*(...) A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración **examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada;** (ii) el derecho a que la administración pública **pondera de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes** para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades **identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos.** (...)*” Se resalta y subraya.

Puestas así las cosas, bajo la línea jurisprudencial estudiada, resulta necesario conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia y su menor hija, específicamente los derechos a la unidad familiar, el trabajo, debido proceso, así como el interés superior del menor, y como medida para restablecer tales garantías se ordenará a las Alcaldías de Pamplona, San José de Cúcuta y Villa del Rosario que en un plazo máximo de ocho (8) días, realicen un nuevo estudio detallado, frente a la solicitud de traslado presentada por la actora, y a partir de las vacantes respecto del empleo “Profesional Universitario, Código 219, Grado 01”, en el que se analice su situación particular, especialmente los aspectos reseñados en líneas previas sobre la condición de salud de su menor hija, bajo los lineamientos jurisprudenciales estudiados que demandan a su favor la aplicación de un enfoque diferencial y de género, a fin de resolver de forma motivada y suficiente la respectiva solicitud, ponderando las circunstancias del caso concreto expuestas por la actora, la existencia de carga desproporcionada para la menor y su progenitora y verificando la existencia de alternativas que permitan el goce efectivo de sus derechos.

De otra parte, en el caso de la Alcaldía de Bochalema, no acreditó que haya dado respuesta a la petición de la actora, no obstante que el término de ley para el efecto se encuentra vencido, por lo cual se configuró la vulneración del derecho de petición, siendo necesario amparar el derecho para ordenar a la entidad que proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo su solicitud, atendiendo igualmente los parámetros reseñados dada la situación particular de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander,

5. RESUELVE.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia y su menor hija, específicamente al debido proceso, unidad familiar, petición y trabajo, así como el interés superior del menor, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a las Alcaldías de Pamplona, San José de Cúcuta y Villa del Rosario que en perentorio e improrrogable término de **ocho (8) días**, realicen un nuevo estudio detallado, frente a la solicitud de traslado presentada por la actora, y a partir de las vacantes existentes respecto del empleo “Profesional Universitario, Código 219, Grado 01”, en el que se analice su situación particular, especialmente los aspectos reseñados en la parte motiva sobre la condición de salud de su menor hija y el tratamiento médico requerido, bajo los lineamientos jurisprudenciales estudiados que demandan a su favor la aplicación de un enfoque diferencial y de género, a fin de resolver de forma motivada y suficiente la respectiva solicitud, ponderando las circunstancias del caso concreto, la existencia de carga desproporcionada para la menor y su progenitora y verificando la existencia de alternativas que permitan el goce efectivo de sus derechos.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Bochalema, que en perentorio e improrrogable término de **tres (3) días, si no lo ha hecho**, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de traslado de la accionante, atendiendo igualmente los parámetros reseñados en el ordinal anterior.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso segundo, artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ